

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRIPCION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. 1d. fuera.	16 rs.
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN.

Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por V. S., se ha dignado disponer se provean con arreglo á lo que determina el reglamento del cuerpo de Maquinistas de la Armada 30 plazas de Ayudantes de máquina, 24 de cuartos maquinistas, 19 de terceros y 14 de segundos, que se distribuirán en la forma siguiente:

Arsenal de la Carraca.

Seis Ayudantes de máquina.— Cuatro cuartos maquinistas.— Tres terceros id.— Dos segundos id.

Arsenal de Ferrol.

Seis Ayudantes de máquina.— Cuatro cuartos maquinistas.— Tres terceros id.— Dos segundos id.

Arsenal de Cartagena.

Seis Ayudantes de máquina.— Cuatro cuartos maquinistas.— Tres terceros id.— Dos segundos id.

Arsenal de la Habana.

Seis Ayudantes de máquina.— Seis cuartos maquinistas.— Cinco terceros id.— Cuatro segundos id.

Arsenal de Cavite.

Seis Ayudantes de máquina.— Seis cuartos maquinistas.— Cinco terceros id.— Cuatro segundos id.

Cubriéndose las plazas de cada clase con los candidatos aprobados que obtengan las mejores notas en los exámenes que se celebrarán con arreglo á lo establecido en el citado reglamento, en la cuarta de las épocas fijadas en su art. 22; esto es, el 1.º de Octubre y 15 de Noviembre respectivamente en los arsenales de los apostaderos de Filipinas y la Habana, y el 15 de Diciembre en los de la Península; siendo la voluntad de S. M. se dé la mayor publicidad posible á los anuncios de convocatoria para dichos exámenes, insertando en la *Gaceta* de esta corte dicho anuncio, juntamente con el programa de exámenes y circunstancias que deben reunir los candidatos. Es también la voluntad de S. M. que para no perjudicar á los individuos que aspirando á cualquiera de las plazas convocadas por reunir los requisitos de reglamento no pudieran presentarse á examen en la época fijada por tener que prestar servicio fuera de las capitales de los departamentos y apostaderos, se aplique á esta convocatoria lo dispuesto en Real orden de 19 de Enero del presente año.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1866.— J. G. de Rubalcáva.

Sr. Director de Ingenieros de la Armada.

Artículos del Reglamento del cuerpo de maquinistas de la armada que se refieren al ingreso ó ascenso en dicho cuerpo.

Art. 2.º Las vacantes de Ayudantes de máquinas se proveerán con

los individuos de constitucion fuerte y robusta que no excedan de 30 años de edad, sepan leer y escribir y obtengan las mejores notas en los exámenes de que trata el art. 17.

En igualdad de circunstancias, serán preferidos por el orden que se expresa á continuación:

1.º Los operarios de los talleres de maquinaria, herrería y calderería de hierro ó cobre de los arsenales del Estado que por su aplicacion y habilidad disfruten uno de los jornales comprendidos en el tercio superior de la escala admitida en el taller respectivo.

2.º Los operarios de los demás talleres de metales de los mismos arsenales que disfruten el jornal máximo asignado en dichos talleres.

3.º Los operarios de los talleres de las factorías y de metales en general de los arsenales del Estado que disfruten el jornal medio del taller á que pertenezcan, y hayan seguido con aprovechamiento los cursos de la escuela de maestranza.

4.º Los operarios de las fábricas ó talleres particulares para la construccion ó reparacion de máquinas y calderas de vapor que disfruten el máximo jornal establecido en el taller, y cuenten por lo menos ocho años de oficio.

5.º Los Ayudantes de máquina de los buques del comercio que lleven dos años de embarco en esta clase, de ellos cuando menos cinco meses de navegacion efectiva al vapor, y presenten buenos certificados de aptitud.

6.º Los fogoneros de los buques de la Armada y del comercio que hayan servido cuatro años consecutivos como tales fogoneros y hayan acreditado durante este tiempo aplicacion é idoneidad para ser Ayudantes.

7.º Los terceros maquinistas de los caminos de hierro que hayan actuado como tales durante seis meses,

y otros seis anteriormente como operarios y fogoneros.

8.º Los operarios de los talleres de construccion ó reparacion de los caminos de hierro que, disfrutando el jornal mas elevado del taller, hayan servido en las máquinas seis meses en clase de fogoneros.

Art. 3.º Las vacantes de cuartos maquinistas se proveerán, previo examen, en el órden siguiente:

1.º Con los cuatro maquinistas de los buques del comercio que cuenten como tales cinco meses de navegacion efectiva al vapor, y dos años por lo menos de ejercer como Ayudantes con buena aptitud y aplicacion.

2.º Con los Ayudantes de máquina de la Armada que lleven cuando menos dos años de ejercer esta clase con aprovechamiento, y de ellos cinco meses de navegacion efectiva al vapor.

3.º Con los operarios mas acreditados de los talleres de maquinaria de los arsenales del Estado que disfruten en el de ajuste ó montaje el máximo jornal; exceptuándose los que hayan seguido el ajuste ó montaje en el taller ó á bordo de una máquina de vapor de 80 caballos por lo menos, á quienes se dispensará la circunstancia del mayor jornal, si á juicio del Comandante de Ingenieros reúnen los conocimientos y aptitud necesaria para desempeñar las plazas de cuartos maquinistas.

4.º Con los operarios procedentes de las fábricas ó talleres particulares del reino ó del extranjero, siempre que acrediten haber trabajado en el ajuste y montaje de una máquina de vapor de la fuerza de 80 caballos nominales por lo menos, y que por su habilidad hayan llegado á obtener plazas de capataces ó contramaestres de los talleres.

5.º Con los segundos maquinistas de los caminos de hierro que hayan ejercido como tales un año cuan-

do menos, habiendo antes pasado por las clases de terceros maquinistas, fogoneros y operarios del taller de máquinas.

Art. 4.º Las vacantes de terceros maquinistas se proveerán asimismo previo examen, y en igualdad de circunstancias, por el orden siguiente:

1.º Con los segundos maquinistas de los buques del comercio que cuando menos hayan navegado seis meses en esta clase con cargo de máquina, ó un año en la misma clase subordinados. En uno y otro caso deberán haber navegado como terceros y cuartos maquinistas tres años por lo menos entre las dos clases.

2.º Con los cuartos maquinistas de la Armada que cuenten dos años de embarco como tales, de ellos cinco meses de navegación efectiva al vapor con aprovechamiento y mandando guardia.

3.º Con los que habiendo estado dos años en las clases de cabos y capacitados de los talleres de maquinaria, de ajuste y montajes de los arsenales del Estado, cuenten seis meses de práctica de mar en uno de los buques de vapor de la Armada.

4.º Con los delineadores de los talleres de máquinas de los arsenales del Estado que, antes de obtener las plazas, hubiesen alcanzado por su habilidad de operarios uno de los jornales más elevados del taller de maquinarias, ajuste ó montaje.

5.º Con los maquinistas de los caminos de hierro que hubiesen actuado como tales maquinistas seis meses en la primera clase, ó año y medio en la segunda, habiendo en una y otra pasado por las de terceros maquinistas, operarios del taller y fogoneros.

Art. 5.º Las plazas de segundos maquinistas se proveerán también, previo examen, entre las dos clases siguientes:

1.º Con los primeros y segundos maquinistas del comercio que cuenten ocho años de navegación, y de estos tres por lo menos con cargo de máquina de 130 caballos nominales para arriba.

2.º Con los terceros maquinistas de la Armada que lleven dos años de embarco con aprovechamiento, mandado guardia como tales terceros.

De los exámenes.

Art. 16. Los exámenes de ingreso en el Cuerpo de maquinistas de la Armada, y una vez admitidos en él para pasar de una clase á la inmediata superior, versarán sobre las materias siguientes:

- 1.º Aritmética.
- 2.º Geometría.
- 3.º Nociones de Geometría descriptiva.

4.º Nociones de Física y Mecánica.

5.º Máquinas de vapor aplicadas á la navegación.

La extensión con que deberán exigirse estas materias será la marcada en el programa anejo á este reglamento.

Sufrirán además los candidatos un examen práctico en los talleres de las factorías de los arsenales ó abordado de un buque de vapor, ó en los dos puntos sucesivamente, según la Junta de exámenes lo crea conveniente en vista de los recursos que ofrezca el arsenal donde se verifique, y tendrá por objeto asegurarse de que los aspirantes saben:

1.º La manera de disponer el carbon en los hornos, llevar bien los fuegos, arreglar el tiro de la chimenea, hacer la purga de superficie, la evacuación, la alimentación, el uso y manejo de los salinómetros, manómetros, válvulas de seguridad y atmosféricas; hacer la limpieza de los tubos de las calderas y de las incrustaciones, salinas y depósitos que se forman en el interior de las mismas; limpiar y esmerilar tubos, válvulas y grifos; empaquetar, hacer bien una junta y una cajeta de empaquetado; limpiar y purgar las máquinas, ponerlas en movimiento y pararlas.

2.º Armar, desarmar y empaquetar una pieza cualquiera de las máquinas; regular la introducción del vapor en los cilindros y la inyección en el condensador.

3.º Hacer uso de la expansión; el manejo del indicador de Watt, y llevar el diario ó cuaderno del vapor.

4.º Hacer un croquis acotado de una de las piezas ó órganos sencillos de una máquina ó caldera, como por ejemplo, un grifo, una válvula, una chumacera, un balancín, una barra de conexión, una puerta de entrada de los hornos etc.

5.º Hacer un croquis acotado de un órgano ó pieza compuesta de una máquina, como por ejemplo, un émbolo con su barra completa, una caja de válvulas, una bomba de aire, ó una alimenticia, el aparato de mover á mano etc.; debiendo además hacer por el croquis citado un plano exacto de modo que por él pueda ejecutarse la pieza en los talleres.

6.º Hacer uno ó varios croquis acotados de una caldera completa, de la máquina auxiliar para la alimentación, ó del conjunto de las máquinas; debiendo, como en el caso anterior, trasladar en limpio y con arreglo á escala los croquis acotados.

7.º Los oficios de herrero y calderero, lo suficiente para forjar un perno ó tornillo, unir dos piezas á calda, poner un remache ó un parche en una caldera ó chimenea, reemplazar un estay, soldar ó colocar un tubo ú otros ejercicios análogos.

8.º Ajustar con perfección una

superficie plana, chumacera ó luchadero de eje, válvulo; grifo etc.

9.º Ajustar, centrar y nivelar con perfección una pieza cualquiera ú órgano de una máquina de vapor.

Art. 17. Los exámenes para Ayudantes de maquinista versarán sobre nociones de aritmética, con la extensión que fija el programa, y sobre los ejercicios prácticos 1.º, 7.º y 8.º del artículo anterior.

El examen de práctica para los que procedan de la clase de fogoneros se referirá solamente al primero de dichos ejercicios; debiendo además contestar con acierto á las preguntas esencialmente prácticas de la Junta de exámenes acerca del manejo, precauciones que deben tenerse y modo de funcionar de las máquinas de uno de los buques donde hayan desempeñado más tiempo su oficio de fogoneros, para lo cual habrán de elegirse las máquinas mas parecidas ó análogas.

Art. 18. Los exámenes para cuartos maquinistas, cualquiera que sea la procedencia de los candidatos, versarán sobre aritmética, con la extensión que se fija en el programa, y sobre los ejercicios prácticos 1.º, 2.º, 4.º, 7.º y 8.º del artículo 16.

Art. 19. Los exámenes para terceros maquinistas versarán en la parte teórica sobre las materias y con la extensión que marca el programa, y en la parte práctica sobre los ejercicios 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º y 8.º del mismo artículo.

Art. 20. Los exámenes para segundos maquinistas habrán de recaer en la parte teórica sobre las materias y con la extensión que fija el programa; en la parte práctica sobre los ejercicios 1.º al 8.º ambos inclusive, de los expresados en el art. 16.

Art. 22. Los exámenes para Ayudantes, cuartos maquinistas, terceros y segundos, se verificarán en los arsenales de la Península y en los apostaderos de la Habana y Filipinas. En la Carraca, Ferrol y Cartagena empezarán el día 15 de cada uno de los meses Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre; en el arsenal de la Habana, el mismo día de cada uno de los meses Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre; y en el de Cádiz el día 1.º de cada uno de los meses Enero, Abril, Julio y Octubre.

Con la debida anticipación se determinará el número de plazas que de cada clase habrán de proveerse en cada uno de los arsenales.

Art. 24. Los aspirantes á examen de ingreso en el Cuerpo de maquinistas de la Armada, ó los que ya perteneciendo á él reunan los requisitos necesarios para pasar de una clase á otra, dirigirán sus solicitudes documentadas, en el primer caso directamente al Capitán ó Comandante general del departamento ó apostadero, y en el segundo por conducto del Comandante de Ingenieros si estu-

viesen desembarcados, ó por el Comandante del buque respectivo en el caso contrario.

Art. 26. Todos los que por primera vez aspiren á ingresar en el servicio acompañarán á sus solicitudes la fe de bautismo y un certificado de buena vida y costumbres.

Excepto los que soliciten examen para Ayudantes de máquina, á menos que les convenga, todos los candidatos á las otras clases deberán presentar, además de los documentos anteriores, los siguientes:

Los operarios de los arsenales ó de establecimientos del Gobierno un certificado expedido por el Jefe del detall, con el V.º B.º del Comandante de Ingenieros ó Director del establecimiento, haciendo constar la conducta y aptitud del interesado, el jornal que disfrute en el taller, el tiempo de servicio en el mismo y el máximo jornal que se abone.

Los operarios de las factorías particulares un certificado del Jefe del taller, con el V.º B.º del Director del establecimiento ó compañía á que este corresponda, en que se acrediten las mismas circunstancias de aptitud, conducta y jornal que se expresan anteriormente.

Los fogoneros que hayan navegado en buques del Estado, certificados de los primeros maquinistas de los mismos, visado por sus Comandantes, en que conste la aptitud, aplicación y conducta de los interesados, y además la correspondiente libreta que justifique el tiempo de embarco.

Los fogoneros particulares, documentos que acrediten los mismos extremos, reemplazando las libretas por certificados de los Capitanes de los buques en que hayan navegado, visados por los Comandantes de Marina respectivos.

Los maquinistas ó ayudantes de máquina que hayan servido en buques del Estado, certificaciones de los primeros maquinistas, visadas por los Comandantes á cuyas órdenes hayan estado, en las que acrediten su buena aptitud para el servicio, celo, vigilancia, economía del combustible y demás efectos del cargo de la máquina. Además de dicho certificado presentarán otro expedido por los Comandantes de los buques para acreditar el tiempo de mar, la subordinación y el concepto que los hayan merecido.

Los maquinistas y ayudantes de máquina de los buques del comercio acreditarán los mismos extremos que los anteriores, debiendo estar las certificaciones que expidan los Capitanes respectivos visadas por Comandantes de Marina de las provincias ó Capitanes de puerto.

Los maquinistas empleados en talleres ó fábricas particulares, certificaciones de los jefes de los talleres donde hubiesen trabajado, visadas por el Director del establecimiento ó com-

pañía á que pertenezcan, en que se acredite el destino, conducta, aptitud, tiempo de servicio y aplicacion del interesado. (Se concluirá.)

(Gaceta del 30 de Julio.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 1391.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion local en el Ministerio de la Gobernacion, me comunica la Real orden circular que sigue:

«Aprobado y remitido oportunamente á esa provincia el presupuesto ordinario de sus ingresos y gastos para el ejercicio del año económico que ha principiado en primero del mes actual, encargada la contabilidad á un funcionario especial de idoneidad probada, y establecidos por el Reglamento aprobado por S. M. en 20 de Setiembre del año último las reglas y detalles mas convenientes para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad de la misma fecha; es llegado el día en que la administracion de los fondos de esa provincia debe entrar con tales elementos en una marcha completa de regularidad y orden, tan necesaria como anhelada por el Gobierno.

Ocioso sería por lo tanto que esta Direccion escitase el notorio celo de V. S. sobre el puntual cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Reglamento, en la parte relativa á la ejecucion del presupuesto, á la rendicion mensual de la cuenta y á su remision por duplicado, pero sin los justificantes, en el plazo marcado por el artículo 146 del mismo, si la exactitud en estas operaciones dependiese solo de la Contaduría y Depositaria, pero como á ellas deben concurrir las de los ramos de Beneficencia é Instruccion pública confiadas á distintos funcionarios menos inmediatos, aunque subordinados tambien á la autoridad de V. S., no puedo escusarme de llamar sobre este punto muy particularmente su atencion á fin de que, resolviendo cuantas dificultades ó dudas se presenten, no tolere la menor demora ni entorpecimiento en la marcha armonizada y uniforme que el sistema establecido exige de parte de todos los funcionarios á quienes compete, haciendo uso del lleno de facultades que la misma ley y el Reglamento le atribuyen y en último caso de los medios de que puede disponer con arreglo al artículo 169 del último; en el concepto de que habiendo de llevarse al corriente en este centro directivo una cuenta formal al presupuesto de esa provincia durante el curso del ejercicio por las mensuales que en las épocas marcadas se reciban, está resuelto á no di-

simular la menor falta de exactitud que entorpezca ni perturbe tan importante servicio.

Lo que digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este *Boletín oficial* para conocimiento de todos los que tengan que intervenir en el ramo de la contabilidad provincial.

Córdoba 30 de Julio de 1866.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1399.

Por la Direccion genaral de Rentas Estancadas y Loterías se dijo á este Gobierno con fecha 27 del actual lo que copio:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Eulalia Prat y Ferrer, hija de D. Juan, soldado del batallon franco de Cataluña, muerto en el campo del honor. Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia á los efectos que se previenen.

Córdoba 31 de Julio de 1866.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1385.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Sres Alcaldes de los pueblos de esta provincia: El Recaudador electo de contribuciones directas de esta provincia para el actual año económico de 1866-67, y los dos sucesivos, don Antonio Carbonell, ha llenado las formalidades y requisitos de instruccion; ha tomado posesion del expresado cargo y se halla desde luego en aptitud legal para verificar la cobranza que ha de empezar el día 5 del próximo Agosto, y para llevar á cabo cuantas gestiones le son propias.

Al comunicarlo á los Ayuntamientos de la provincia para que se sirvan prestar al expresado D. Antonio Carbonell, ó bien á sus delegados, el auxilio de su autoridad cuantas veces fuese necesario ó conveniente, advierto á los mismos queda sin efecto lo que dispuso esta Administracion al insertar en el *Boletín oficial* núm. 23, de 27 del que rige, el Real decreto fecha 20, acerca de la cobranza que debian verificar los Ayuntamientos, y relevados, si ya no

lo hubiesen hecho, de la obligacion de estampar al dorso de los recibos talonarios la bonificacion á los contribuyentes por el adelanto del importe del 2.º trimestre.

Las disposiciones contenidas en el citado Real decreto y las comunicadas por la Direccion general de contribuciones determinan de manera que no deja lugar á duda alguna cuanto ha de practicarse para que los contribuyentes realicen á la vez el importe del 1.º y 2.º trimestres, obteniendo respecto del 2.º la bonificacion establecida; y pues que la cobranza principia el día 5 de Agosto, el apremio contra los morosos contribuyentes ha de tener lugar despues de cinco dias ó sea el 10 del propio Agosto.

No alcanza bonificacion alguna á los industriales que constan en la tarifa de patentes, porque estos venian y vienen obligados á satisfacer la totalidad al realizarse la cobranza del primer trimestre.

Tampoco alcanza bonificacion á aquellos cuya cuota se devenga íntegra, sea cualquiera la época del año que se ocupen en su industria ó tráfico, quienes mediante afianzamiento han de contribuir por semestres anticipados, y por tanto únicamente en el caso de que paguen á la vez el importe del 2.º semestre tendrán opcion al beneficio que concede el art. 3.º del expresado Real decreto.

Por último, aun cuando ha de ingresar en Tesorería el importe de los recargos municipales lo hay inconveniente, segun se ha servido declarar la Direccion general de contribuciones, en que ingresen como hasta aquí por medio de recibos á formalizar los correspondientes al primer trimestre por las contribuciones territorial é industrial.

Persuadido del celo que adorna á los Sres. Alcaldes y á los individuos que componen los Ayuntamientos, excuso toda recomendacion, en la seguridad de que cooperarán con su eficaz apoyo á que se cumplan oportunamente las disposiciones mandadas acerca del particular.

Córdoba 30 de Julio de 1866.—Antonio Pacheco.

AYUNTAMIENTOS

Núm. 1380.

Alcaldia Constitucional de Dos-Torres.

D. Antonio Lopez Rodriguez, Alcalde constitucional de esta villa de Dos-Torres.

Hago saber: que hallándose concluidas las cuentas del Pósito de este distrito municipal respectivas al periodo económico de 1865 á 1866, están de manifiesto al público en la Secretaría de este municipio, por

término de un mes, contado desde el día de la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia para que puedan admitirse las reclamaciones que sean justas.

Dos-Torres 28 de Julio de 1866. Antonio Lopez.—José Miguel Alcudia, Secretario.

Núm. 1381.

Alcaldia constitucional de Cañete de las Torres.

D. Antonio de Toro y Navarro, Alcalde constitucional de Cañete de las Torres.

Hago saber: que presentadas al Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas generales del movimiento de los caudales de este Pósito comun, respectivas al año económico de 1865 á 1866 que terminó en 30 de Junio último, rendidas por el Depositario de los fondos de dicho establecimiento y la de ordenacion por mí como Director del mismo, en sesion celebrada en este día, se acordó ponerlas al público en esta Secretaría municipal, por el término de un mes, contado desde hoy, desde cuyo periodo podrán examinarlas los interesados que gusten y reclamar de agravios si se consideran tenerlos; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no serán oidas las reclamaciones que se hagan por fundadas que sean.

Y para que llegue á conocimiento de este vecindario se fija el presente en Cañete de las Torres a 29 de Julio de 1866.—Antonio de Toro.—Por su mandado, Antonio Martinez, Secretario.

Núm. 1394.

Alcaldia constitucional de Villanueva de Córdoba.

D. Francisco Herruzo y Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminadas las cuentas del Pósito de esta villa, correspondientes al periodo económico de 1865 á 1866, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de veinte dias á contar desde el de la fecha, para que las personas que gusten puedan examinarlas; y á los efectos prevenidos en la regla 12 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1864, he mandado publicar la presente en Villanueva de Córdoba á 27 de Julio de 1866.—Francisco Herruzo.—Angel Valero, Secretario.

Núm. 1395.

Alcaldia constitucional de Cabra.

D. Francisco de Alcalá, Alcalde

constitucional de esta ciudad de Cabra.

Hago saber: que hallándose concluido el repartimiento de la contribucion de consumos, correspondiente al presente año económico de 1866 á 1867, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, contados desde el de la fecha, para que los contribuyentes comprendidos en él puedan ver sus partidas y reclamar de agravios dentro de dicho plazo, en la inteligencia que transcurrido este, no será atendida reclamacion alguna.

Cabra 26 de Julio de 1866.--Francisco de Alcalá.--Rafael Arjona, Secretario.

Núm. 1398.

Alcaldía constitucional de Almodovar.

D. Joaquin Guzman, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que las cuentas del depositario y de ordenacion del Alcalde, respectivas al año económico de 1865 á 1866, correspondientes al pósito nacional de esta villa, se hallan rendidas y puestas de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de un mes para que puedan ser inspeccionadas.

Almodovar 28 de Julio de 1866.--Joaquin Guzman.

Núm. 1400.

Comisaria de guerra de Córdoba.

Habiéndose suspendido la subasta anunciada para el dia 5 de Agosto próximo, con el fin de contratar la paja para pienso, necesaria en todo el año económico de 1867, lo pongo en conocimiento de V. S. para que tenga á bien hacerlo publicar en el *Boletín oficial* de esta provincia, para conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Córdoba 31 de Julio de 1866.--Francisco Sanz Cruzado.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Núm. 1383.

Factoría de provisiones militares de Córdoba.

Compras hechas el dia 19 en esta ciudad.

A D. Antonio Moñino 300 fanegas de trigo á 5 escudos.

A D. José Velasco 600 fanegas de cebada á 3 escudos una.

A D. Patricio Hidalgo 562 quintales métricos de paja á 1 escudo 251 milésimas.

Nota. El trigo y cebada es vende en esta ciudad por fanegas, y la pa-

ja por carretadas y quintales métricos.

Córdoba 28 de Julio de 1866.--V. o B. o --El Comisario de guerra inspector, Francisco Sanz Cruzado.--El oficial de subsistencias, Sebastian Dominguez.

Núm. 1392.

Factoría de provisiones de Baena.

Compras hechas en el dia de hoy en esta villa.

A D. José Morales García, 50 fanegas de trigo á 4 escudos 850 milésimas.

A D. Manuel Perez 250 fanegas de cebada á 2 escudos 200 milésimas.

Al mismo 100 quintales métricos de paja á 817 milésimas de escudo uno.

Nota. El trigo y cebada se vende en esta villa por fanegas, y la paja por arrobas, cargas y kilogramos.

Baena 19 de Julio de 1866.--V. o B. o --El Comisario inspector, Francisco Sanz Cruzado.--El contratista, Antonio Morales.

JUZGADOS.

Núm. 1386.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

D. Rafael Aguilar Tablada, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad, etc.

Por el presente, y con el fin de poder cumplir un exhorto del Sr. Juez de primera instancia de Cáceres, he mandado que José y Gabriel Gil, vecinos de Quintana, se presenten en este mi Juzgado, en el término de nueve dias, para hacerles saber el contenido de dicho exhorto; y con el fin de que se inserte en el *Boletín oficial*, libro el presente en Córdoba á 28 de Julio de 1866.--Rafael Aguilar Tablada.--Por mandado de S. S., José María Chaparro.

Núm. 1393.

Juzgado de primera instancia del partido de Villanueva de la Serena.

D. Carlos Pato, Juez de primera instancia del partido de Villanueva de la Serena en la provincia de Badajoz.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Diego Torosio, castellano nuevo, hijo de Diego y de Antonia de los Reyes, de estado viudo, de ejercicio corredor de caballerías, vecino de la ciudad de Córdoba, para que den-

tro del término de treinta dias comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que se le hagan en la causa que se le sigue por estafas, apercibido que de lo contrario se seguirá aquella en ausencia y rebeldia del mismo, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Villanueva de la Serena 25 de Julio de 1866.--Carlos Pato.--El escribano, Sebastian Gomez.

Núm. 1397.

Juzgado de primera instancia de Pozoblanco.

D. Pedro Caballero y García, Juez de paz é interino de primera instancia de esta villa y su partido, por no haberse presentado el propietario electo, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á Manuel Jurado Casado (a) Chivo, natural de Trigueros, sin vecindad fija, de estado soltero, de edad de 40 años; Pedro Fernandez Expósito, procedente de la Casa-cuna de Sevilla, de 17 años, soltero, y Antonio Gonzalez Chico (a) Petronilo, natural y vecino de Torrecampo, de estado soltero, de 56 años, contra los que se sigue causa criminal de oficio por fuga con escalamiento de la cárcel pública de esta villa, para que se presenten en mi Juzgado ó en dicha cárcel, en el término de seis dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, á defenderse de los cargos que contra ellos resultan de dicha causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo se sustanciará y terminará aquella en su rebeldia, entendiéndose las actuaciones con los estrados de la audiencia, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Pozoblanco 26 de Julio de 1866.--Pedro Caballero García.--Por mandado de S. S., José Villareal.

ANUNCIOS.

A los señores Libreros y maestros de Instruccion primaria.

Los libros de primera enseñanza y devocion, papel reglado para las escuelas, premios, orlas de planas, cartelones y demás de la antigua casa de Roldan de Valladolid, se venden en esta ciudad en su librería y en Madrid, calle del Sacramento, número 5.

Se mandan catálogos gratis y se recomienda por sus baratísimos precios, que no tienen rival en España.

VENTA DE AVELLANA.

El dia 8 del próximo Agosto, á las doce de su mañana, se celebrará la subasta en venta del fruto de avellana en rama, pendiente en la hacienda de la Jarosa, de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Villaseca, en las casas de S. E., plazuela de Don Gomez, núm. 2, conforme á las condiciones que desde el dia están de manifiesto.

Núm. 1382.

Monte de Piedad del Sr. Arcediano D. José de Medina.

ANUNCIO.

En los dias 6 y 13 del próximo mes de Agosto, desde las 10 de la mañana, hasta las 2 de la tarde, se subastarán respectivamente en almoneda pública las ropas y alhajas contenidas en los números que se expresan á continuacion, por hallarse fenecido el tiempo de su empeño, y no haberse presentado á redimir las sus dueños.

Seccion de ropas para la subasta del dia 6.

Números.

953, 1408, 1626, 1658, 1874, 1866, 1098, 1936, 1995, 1994, 2052, 2053, 2059, 2063, 2070, 2072, 2073, 2075, 2078, 2080, 2082, 2083, 2085, 2092, 2093, 2094, 2096, 2100, 2103, 2105, 2111, 2116, 2117, 3119, 2123, 2124, 2125, 2146.

Seccion de alhajas para la subasta del dia 13.

Números.

721, 722, 723, 724, 808, 812, 816, 817, 818, 845, 858, 864, 865, 871, 872, 885, 889, 890, 895, 898, 900, 814, 1312, 1313, 1314, 1315, 1324, 1327, 1328, 1331, 1332, 1333, 1240, 1341, 1344, 1345, 1346, 1347, 1341, 1314, 1345, 1345, 1346, 1347, 1351, 1354, 1357, 1358, 1359, 1360, 1361, 1363, 1364, 1365, 1368, 1375, 1376, 1369, 1387, 1388, 1389, 1390, 1395, 1397, 1403, 1405, 1406, 1410.

Córdoba 31 de Julio de 1866.--El Secretario Contador, Rafael de Salas.

Imprenta de R. Rojo y Comp.
Arco-Real 49.